

PAGINA		PAGINA
	tación, Manipulado, Envasado, Torrefacción y Comercio al Mayor y Detall de Frutos Secos».	
9710	Resolución de la Dirección General de Servicios Sociales por la que se incluye con carácter definitivo en el grupo «C» de la Escala de Administración de Universidades Laborales al personal ingresado por convocatoria de fecha 6 de noviembre de 1974.	
9714	Resolución de la Dirección General de Servicios Sociales por la que se hace pública la lista provisional de admitidos y excluidos a la oposición convocada con fecha 21 de julio de 1976 para plazas del grupo «B» de la Escala Docente de Universidades Laborales.	
9751	Resolución del Tribunal de la oposición libre a plazas de Jefes de Negociado de tercera del Cuerpo Técnico, Escala de Intervención y Contabilidad, del Instituto Nacional de Previsión por la que se convoca en llamamiento único para la realización del primer ejercicio, anunciándose fecha, lugar y hora, así como orden de actuación de los opositores.	
9752	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
9759	Orden de 18 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 249/1974, promovido por «Boehringer Mannheim, GmbH», contra resolución de este Ministerio de 25 de septiembre de 1972.	
9759	Orden de 18 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.826/1974, promovido por «Textron, Inc.», contra resolución de este Ministerio de 28 de mayo de 1973.	
9759	Orden de 18 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 281/1974, promovido por «Levi Straus & Co. Europe, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 21 de septiembre de 1972.	
9759	Orden de 18 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 511/1974, promovido por «Maschinenfabrik Rieter, A. G.», contra resolución de este Ministerio de 3 de enero de 1973.	
9714	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
9714	Orden de 28 de marzo de 1977 por la que se aprueba la modificación de las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento del término municipal de Moraleja de Enmedio.	9760
9714	ADMINISTRACION LOCAL	
9751	Resolución de la Diputación Provincial de Madrid por la que se eleva a definitiva la lista provisional de aspirantes admitidos a la oposición convocada para proveer una plaza de Aparejador.	9752
9752	Resolución de la Diputación Provincial de Murcia referente al concurso-oposición para la provisión de 40 plazas de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos.	9752
9752	Resolución de la Diputación Provincial de Sevilla referente al concurso-oposición para proveer la plaza de Director del Centro Provincial Infantil y Maternal.	9752
9759	Resolución de la Diputación Provincial de Tarragona por la que se hace pública la relación de los aspirantes admitidos y excluidos a la oposición convocada para proveer en propiedad cuatro plazas de Bibliotecarios, encuadradas en el subgrupo de Técnicos de Administración Especial, vacantes en la plantilla de esta Corporación.	9752
9759	Resolución del Ayuntamiento de Avilés por la que se hace pública la lista provisional de admitidos y excluidos al concurso-oposición de una plaza de Técnico medio, con título de Ayudante, Perito o Ingeniero Técnico de Obras Públicas.	9752
9759	Resolución del Ayuntamiento de Cádiz referente a la oposición para la provisión en propiedad de tres plazas de Auxiliares de Administración General.	9753
9759	Resolución del Ayuntamiento de Caralps de información pública y fijación de fechas para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras del proyecto de la carretera de Caralps a Fontalba.	9760
9759	Resolución del Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador y se fija fecha para el comienzo de los ejercicios de la oposición para la provisión en propiedad de dos plazas de Técnico de Administración General.	9753
9714	Resolución del Ayuntamiento de Inca referente a la oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Arquitecto, vacante en este Ayuntamiento.	9753
9714	Resolución del Ayuntamiento de Mataró referente a la oposición para proveer en propiedad 16 plazas de Auxiliares de Administración General.	9753
9714	Resolución del Ayuntamiento de Orense por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de resolver la oposición libre para la provisión de dos plazas de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas o Ayudantes de Obras Públicas, así como fijación de la fecha para la constitución del Tribunal e iniciación de los ejercicios por los aspirantes.	9754

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11136 ORDEN de 27 de abril de 1977 por la que se desarrolla lo dispuesto en el capítulo XX del Código de la Circulación sobre matriculación de vehículos especiales.

Excelentísimos señores:

Por Decreto 3595/1975, de 25 de noviembre, se ha incorporado al Código de la Circulación el capítulo XX, que contiene el régimen jurídico relativo a los vehículos especiales. La dispo-

sición transitoria primera del referido Decreto determina que, por la Presidencia del Gobierno, se fijarán la forma y plazos en que deberá efectuarse la matriculación y, en su caso, cambio de matrícula de dichos vehículos.

Dicha forma debe ser tal que los trámites de inspección y documentación de los tractores y máquinas agrícolas, considerados, de una parte, como máquinas de trabajo a inscribir y, de otra, como vehículos a matricular, queden unificados, a fin de no someterlos a actuaciones duplicadas de la Administración, con perjuicio para sus fabricantes o importadores vendedores y para los agricultores que los adquieren.

Por otra parte, el artículo 308, 2. del Código de la Circulación establece que la matriculación de los vehículos especiales pertenecientes al Estado se llevará a cabo con arreglo

a las prescripciones y trámites que se determinen, asimismo, por la Presidencia del Gobierno.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, Obras Públicas, Industria y Agricultura, dispone:

Artículo 1.º Vehículos especiales.—A efectos de matriculación como tales, se consideran vehículos especiales aquellos que por construcción están destinados a la agricultura o a obras y servicios, y que sólo reúnen las condiciones para poder circular, exigidas en los capítulos II, IX y XIV del Código de la Circulación, si se acogen a las salvedades establecidas en los artículos 307 y 310 de dicho Código.

I. VEHICULOS DE MATRICULACION ORDINARIA

Art. 2.º Matriculación de vehículos.—Los vehículos especiales automotores, cualquiera que sea su peso, así como los remolques, semirremolques y máquinas remolcadas especiales, de más de 750 kilogramos de peso máximo autorizado, que se pongan en circulación por primera vez por las vías públicas, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, deberán estar matriculados en las Jefaturas Provinciales de Tráfico.

Art. 3.º Tramitación.—La matriculación y expedición del Permiso de Circulación de los vehículos especiales indicados en el artículo anterior, se solicitará y tramitará con arreglo a las prescripciones siguientes:

1.º Las personas naturales o jurídicas que hayan adquirido un vehículo solicitarán, por sí o por representante legal, su matriculación y la expedición del correspondiente Permiso, de la Jefatura de Tráfico de la Provincia en que aquél se vaya a residenciar.

La solicitud, formulada en impreso reglamentario, se presentará en la Jefatura de Tráfico, excepto si se trata de vehículo o aparato agrícola, que lo será en la Delegación del Ministerio de Agricultura, acompañada, en cualquier caso, del documento nacional de identidad del titular o fotocopia cotejada del mismo, o, de tratarse de persona jurídica, de la tarjeta de identificación fiscal y, además, de los documentos siguientes:

1.1. Vehículos de fabricación nacional:

— Certificado de fabricación en modelo oficial, que para los vehículos y aparatos agrícolas será el del anexo I, expedido por el constructor del vehículo.

— Factura de venta, expedida por la entidad distribuidora.

1.2. Vehículos importados:

— Certificado único para matrícula de vehículos de motor, o Certificado de adeudo, para los vehículos sin motor, expedido por la Aduana importadora.

— Relación de características del vehículo en modelo oficial, que para los vehículos y aparatos agrícolas será el del anexo II, extendida por el importador, si se trata de vehículo o aparato agrícola, y por el distribuidor o el propio interesado, en los demás casos.

— Factura de venta en el caso de vehículos importados con fines de venta.

1.3. Vehículos procedentes de subasta:

— Acta de adjudicación expedida, de acuerdo con la Orden ministerial de Hacienda de 28 de enero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 31, de 5 de febrero) por el Organismo judicial o administrativo correspondiente.

— Si el vehículo perteneció al Estado, Certificado del Director del Organismo encargado de su conservación y empleo, acreditativo del número que en su día le fue asignado por la Jefatura Provincial de Tráfico, que servirá de matrícula del vehículo al pasar a propiedad privada.

2.º La Jefatura Provincial de Tráfico remitirá los expedientes en ella presentados a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

3.º Las Delegaciones Provinciales de los Ministerios de Industria y Agricultura, según los casos, practicarán la inspección técnica del vehículo y expedirán la Tarjeta de inspección técnica acreditativa de que reúne las condiciones exigidas por el Código de la Circulación para circular por las vías públicas, en la que se hará constar, en su caso, si el vehículo precisa autorización especial para circular, por sobrepasar los pesos o dimensiones a que se hace referencia en el artículo 307 del Código de la Circulación.

La Delegación del Ministerio de Agricultura expedirá, además y si procede, la Cartilla de inscripción correspondiente.

Por la Delegación respectiva se remitirá el expediente completo a la Jefatura Provincial de Tráfico.

4.º Recibido el expediente, la Jefatura Provincial de Tráfico, a la vista del Certificado de características y de cuantos documentos integran aquél, autorizará, si procede, la circulación del vehículo y expedirá el correspondiente Permiso, que entregará al solicitante junto con la Tarjeta de inspección técnica y, en su caso, la Cartilla de inscripción agrícola, en cuyos documentos se habrá consignado el número de matrícula.

Asimismo remitirá a la Delegación del Ministerio de Industria, o, en su caso, a la del de Agricultura, un ejemplar del Certificado de características, en el que también se habrá consignado la matrícula asignada al vehículo.

Art. 4.º Permiso de circulación.—El Permiso de circulación estará constituido por una tarjeta de color blanco, formato UNE A6 (105 x 148 mm.), que contendrá la matrícula asignada al vehículo, así como los datos referentes a éste y a su titular.

A instancia justificada del vendedor del vehículo o de otro interesado legítimamente, se hará constar en el dorso del Permiso, la existencia de cualquier limitación de la facultad de disposición de dicho vehículo o de algún otro derecho o carga sobre él, siempre que figuren inscritos en registros oficiales.

Art. 5.º Tarjeta de inspección técnica.—El Certificado de características del vehículo o Tarjeta de inspección técnica estará formado por una Tarjeta de 210 por 148 milímetros, doblada en forma UNE A6.

Contendrá en su interior los datos técnicos del vehículo y la certificación de que reúne las condiciones exigidas por el Código de la Circulación para circular por las vías públicas; también dispondrá de los espacios necesarios para anotar las fechas de inspección periódica y su plazo de validez.

Art. 6.º Variación de las características del vehículo.—La modificación de una o varias de las características fundamentales del vehículo exigirá la expedición de nueva tarjeta de inspección técnica y, en su caso, de Permiso de circulación, que deberá ser solicitado por su titular en la Jefatura Provincial de Tráfico, si se trata de vehículo para obras y servicios o en la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, en el caso de vehículo o aparato agrícola. La tramitación se practicará con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Cambio de titular o de su domicilio y de destino del vehículo.—Los cambios de titular o de su domicilio y los de destino del vehículo, por pase de agrícola a obras y servicios o viceversa, exigirá la expedición de nuevo Permiso de circulación y, si procede, de nueva Tarjeta de inspección técnica, que deberá ser solicitado en la Jefatura Provincial de Tráfico, si se trata de vehículo para obras y servicios, o en la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, en el caso de vehículo o aparato agrícola. La tramitación se practicará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 247 y 242, apartado VI, del Código de la Circulación y, para los vehículos agrícolas, en las normas que dicte el Ministerio de Agricultura, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la presente Orden.

Art. 8.º Colocación de la placa de matrícula.—La placa de matrícula será colocada en la parte posterior del vehículo, lo más perpendicularmente posible al suelo y de modo que no quede obstaculizada su visión desde atrás.

Los remolques, semirremolques y maquinaria remolcada deberán llevar en la parte posterior una placa con la matrícula del vehículo tractor, sin perjuicio de que, cuando les corresponda, lleven también la placa de matrícula propia. En este último caso, tal placa deberá estar situada siempre a la izquierda de la correspondiente al vehículo tractor.

II. VEHICULOS DE MATRICULACION OFICIAL

Art. 9.º Matriculación de vehículos.—Los vehículos especiales automotores, cualquiera que sea su peso, así como los remolques, semirremolques y máquinas remolcadas especiales, de más de 750 kilogramos de peso máximo autorizado, pertenecientes a Parques Oficiales, que se pongan en circulación por primera vez por las vías públicas a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, deberán estar dotados de Permiso de circulación, de acuerdo con lo especificado en el artículo 308.2 del Código de la Circulación, y llevar la placa de matrícula, conforme a lo dispuesto en el artículo 310 del mismo texto y 8.º de esta Orden.

Art. 10. Permiso de circulación.—El Permiso de circulación de los vehículos especiales pertenecientes a Parques Oficiales estará constituido por una tarjeta de color blanco, formato UNE A6 (105 x 148), y contendrá la matrícula oficial asignada al vehículo, que será la que figurará en la placa correspondiente; número y siglas provinciales que la Jefatura de Tráfico atribuyó previamente a la expedición del Permiso, bajo el concepto «número de referencia»; designación completa del Parque Oficial a que pertenece; marca; modelo y tipo; serie y número del bastidor; peso máximo autorizado; fecha de expedición del Permiso de circulación; espacios necesarios para anotar las fechas de inspección periódica y otros datos que puedan interesar al Parque a que pertenecen.

El modelo para estos Permisos figura en la presente Orden como anexo III.

Art. 11. Número de referencia.—Previamente a la expedición del Permiso de circulación, la Dirección del Parque Oficial a que pertenezca el vehículo dará cuenta a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que se vaya a residenciar, a fin de que por ésta se asigne el número que habrá de figurar en el indicado documento, en el epígrafe «número de referencia», y que, en su caso, servirá de matrícula del mismo si pasase a propiedad privada.

A tal efecto, en la petición de asignación de número de referencia, se indicará por el Parque su número de identificación fiscal, así como la marca, modelo, tipo, serie y número de bastidor del vehículo.

La Jefatura Provincial de Tráfico que reciba la petición de número asignará el que corresponda en el registro de vehículos especiales y lo comunicará, sin cobro de tasa alguna, al Parque peticionario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Vehículos de matriculación ordinaria

1.1. Maquinaria de obras y servicios:

Los titulares de los vehículos actualmente matriculados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de la Circulación, o que se hallen en posesión de autorización para circular, expedida por las Jefaturas Provinciales de Tráfico, y que, según lo establecido en los artículos 1.º y 2.º de esta Orden hayan de ser calificados como vehículos especiales deberán solicitar el canje del Permiso de circulación, o, en su caso, autorización, así como su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico en la que se residencie el vehículo, aun cuando no coincida con la que, en su día, le matriculó u otorgó la autorización.

La nueva matriculación, que deberá solicitarse en impreso reglamentario de acuerdo con los plazos establecidos en el anexo IV de esta Orden, salvo caducidad anterior de la autorización, se acompañará del documento nacional de identidad del titular o fotocopia cotejada del mismo o, de tratarse de persona jurídica, de la Tarjeta de identificación fiscal, así como del Permiso de circulación y Tarjeta de inspección técnica, o, en su caso, de la autorización expedida.

Excepcionalmente, durante el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, podrá solicitarse la matriculación en las Jefaturas Provinciales de Tráfico de aquella maquinaria de obras y servicios que haya sido adquirida con anterioridad y que, por no haber tenido necesidad de circular por las vías públicas, no fue matriculada ni se obtuvo autorización alguna para su circulación.

En estos casos se presentarán los documentos que se prescriben en esta Orden para la matriculación, o, caso de no conservarlos en su totalidad, aquellos en virtud de los cuales se pueda inferir su legal importación, si no son de fabricación nacional, y, en todo caso, la legítima pertenencia a la persona que

pretenda ser su titular registral, así como relación de características del vehículo, siguiéndose para el trámite de matriculación la normativa prevista en las prescripciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo 3.º de la presente Orden.

1.2. Vehículos y aparatos agrícolas:

Los titulares de los vehículos especiales agrícolas, a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de esta Orden, que estén en circulación, a su entrada en vigor, figuren o no inscritos en los registros de los órganos dependientes del Ministerio de Agricultura, deberán solicitar la matriculación e inscripción en la provincia en que tengan su residencia los vehículos, en las fechas y plazos que se determinan en el anexo V.

Para la matriculación, que no devengará tasa alguna, se deberá presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, la solicitud formulada en impreso reglamentario, exhibiendo el documento nacional de identidad del titular o fotocopia cotejada del mismo, o, de tratarse de persona jurídica, la Tarjeta de identificación fiscal, acompañada, en su caso, de la antigua Cartilla de inscripción y Relación de características del vehículo.

La Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura enviará la solicitud a la Jefatura Provincial de Tráfico para la matriculación del vehículo, acompañada de la Cartilla de inscripción y la Tarjeta de inspección técnica y Certificado de características, para el trámite de matriculación la normativa prevista en la prescripción 4.ª del artículo 3.º de la presente Orden.

2.ª Vehículos de matriculación oficial

Los vehículos especiales automotores, cualquiera que sea su peso, y los remolques y semirremolques especiales de más de 750 kilogramos de peso máximo autorizado, pertenecientes a Parques Oficiales que hayan sido puestos en circulación antes de la entrada en vigor de esta Orden, deberán estar provistos de Permiso de circulación y llevar colocada la placa de matrícula reglamentaria, antes del 13 de abril de 1978.

3.ª Vehículos procedentes de subastas

Los vehículos especiales procedentes de Parques Oficiales que hayan sido adjudicados en subasta antes del 13 de abril de 1978, podrán matricularse en las Jefaturas Provinciales de Tráfico, sin necesidad de que sus titulares aporten la certificación del número de referencia a que se refiere el artículo 3.º, prescripción 1.ª, 3, de la presente Orden.

4.ª Normas complementarias sobre inscripción de vehículos y aparatos agrícolas

Por el Ministerio de Agricultura, y antes de la entrada en vigor de la presente Orden, se dictarán las disposiciones pertinentes para adaptar las vigentes sobre inscripción de vehículos y aparatos agrícolas, a lo que en el Decreto 3595/1975 y en esta Orden se establece.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 27 de abril de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Obras Públicas, de Industria y de Agricultura.

ANEXO I

(Anverso)

Espacio a imprimir por el fabricante con el nombre de su razón social, domicilio, teléfonos, etc.

CERTIFICADO DE FABRICACION DE VEHICULOS ESPECIALES AGRICOLAS

N.º

Certificamos que ha sido construido en nuestra(s) factoría(s) el vehículo especial agrícola de las características que a continuación se indican y que por las piezas de origen extranjero incorporadas al mismo se han satisfecho los correspondientes derechos de Aduanas.

- 1.1. Marca:
- 1.2. Modelo:
- 1.3. Tipo de vehículo:
- 1.4. Serie y número del bastidor:
- 1.5. Clase de máquina agrícola:
- 1.6. Potencia de inscripción: CV
- 2.1. Longitud total, en trabajo mm.
- 2.2. Longitud total, en circulación mm.
- 2.3. Anchura total, en trabajo mm.
- 2.4. Anchura total, en circulación mm.
- 2.5. Altura total, en trabajo mm.
- 2.6. Altura total, en circulación mm.
- 3.1. Ancho de vía anterior mm.
- 3.2. Ancho de vía posterior mm.
- 3.3. N.º de ruedas delanteras, con neumáticos
- 3.4. N.º de ruedas traseras, con neumáticos
- 4.1. Peso mínimo en vacío kg.
- 4.2. Peso máximo admisible en carga o lastre. kg.
- 1. Componente bajo eje delantero kg.
- 2. Componente bajo eje trasero kg.
- 4.3. Cargas verticales máximas sobre barra de tiro,
- 1. Sin lastre delantero kg.
- 2. Con kg de lastre máx. delantero. kg.
- 4.4. Cargas verticales máximas sobre gancho de remolque,
- 1. Sin lastre delantero kg.
- 2. Con kg de lastre máx. delantero. kg.
- 5.1. Ruedas frenadas en servicio:
- Tipo de frenos:
- Sistema de accionamiento:
- 5.2. Ruedas frenadas en estacionamiento:
- Tipo de frenos:
- Sistema de accionamiento:
- 5.3. Remolques, sin frenos, que puede arrastrar: de hasta kg. de peso en carga
- 5.4. Remolques, con frenos, que puede arrastrar: de hasta kg. de peso en carga
- 5.5. Vehículos que lo pueden remolcar
- 5.6. Deceleración de frenado alcanzada m/seg²
- 5.7. Velocidad máxima admisible km/h
- 6.1. Sistemas de alumbrado, conforme al Código:
- 6.2. Sistemas de señalización óptica, conforme al Código:
- 7.1. Marca del motor:
- 7.2. Modelo del motor:
- 7.3. Cilindrada total: cm³. N.º de cilindros:
- Diámetro y carrera de los cilindros mm.
- 7.4. Combustible:
- 7.5. Potencia fiscal CVF.
- 8.1. Toma de fuerza principal, de r. p. m. y estrías, según normas:
- 8.2. Toma de fuerza auxiliar, de r. p. m. y estrías, situada:
- 8.3. Enganche de aperos, en 3 puntos, del tipo: según normas:
- 8.4. Toma de potencia eléctrica: según normas:
- 8.5. Toma de potencia hidráulica
- 8.6. Toma de potencia neumática:

Observaciones y aclaraciones:

9.1. Fecha de homologación del modelo: 9.2. Contraseña de aprobación

En a de de 19.....

(Firma, nombre del firmante y sello del fabricante)

En tanto no se dicten las disposiciones reglamentarias correspondientes, los datos relativos a los puntos 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6 no se considerarán certificados, sino meramente informativos.

ANEXO II
(Anverso)

Espacio a imprimir por el importador, con el nombre completo de su razón social, domicilio, teléfonos, etc.

RELACION DE CARACTERISTICAS DE VEHICULOS ESPECIALES AGRICOLAS IMPORTADOS N.º

Certificamos que ha sido importado por esta Empresa de el vehículo especial agrícola de las características que a continuación se indican.

- 1.1. Marca:
- 1.2. Modelo:
- 1.3. Tipo de vehículo:
- 1.4. Serie y número del bastidor:
- 1.5. Clase de máquina agrícola:
- 1.6. Potencia de inscripción: CV
- 2.1. Longitud total, en trabajo mm.
- 2.2. Longitud total, en circulación mm.
- 2.3. Anchura total, en trabajo mm.
- 2.4. Anchura total, en circulación mm.
- 2.5. Altura total, en trabajo mm.
- 2.6. Altura total, en circulación mm.
- 3.1. Ancho de vía anterior mm.
- 3.2. Ancho de vía posterior mm.
- 3.3. N.º de ruedas delanteras, con neumáticos
- 3.4. N.º de ruedas traseras, con neumáticos
- 4.1. Peso mínimo en vacío kg.
- 4.2. Peso máximo admisible en carga o lastre. kg.
- 1. Componente bajo eje delantero kg.
- 1. Máximo bajo eje delantero kg.
- 2. Componente bajo eje trasero kg.
- 2. Máximo bajo eje trasero kg.
- 4.3. Cargas verticales máximas sobre barra de tiro,
- 4.4. Cargas verticales máximas sobre gancho de remolque,
- 1. Sin lastre delantero kg.
- 1. Sin lastre delantero kg.
- 2. Con kg de lastre máx. delantero. kg.
- 2. Con kg de lastre máx. delantero. kg.
- 5.1. Ruedas frenadas en servicio:
- 5.2. Ruedas frenadas en estacionamiento:
- Tipo de frenos:
- Tipo de frenos:
- Sistema de accionamiento:
- Sistema de accionamiento:
- 5.3. Remolques, sin frenos, que puede arrastrar: de hasta kg. de peso en carga
- 5.4. Remolques, con frenos, que puede arrastrar: de hasta kg. de peso en carga
- 5.5. Vehículos que lo pueden remolcar
- 5.6. Deceleración de frenado alcanzada m/seg²
- 5.7. Velocidad máxima admisible km/h
- 6.1. Sistemas de alumbrado, conforme al Código:
- 6.2. Sistemas de señalización óptica, conforme al Código:
- 7.1. Marca del motor:
- 7.2. Modelo del motor:
- 7.3. Cilindrada total: cm³. N.º de cilindros:
- 7.4. Combustible: 7.5. Potencia fiscal CVF
- 7.6. Diámetro y carrera de los cilindros mm.
- 7.6. Serie y número del motor:
- 8.1. Toma de fuerza principal, de r. p. m. y estrías, según normas:
- 8.2. Toma de fuerza auxiliar, de r. p. m. y estrías, situada:
- 8.3. Enganche de aperos, en 3 puntos, del tipo: según normas:
- 8.4. Toma de potencia eléctrica: según normas:
- 8.5. Toma de potencia hidráulica
- 8.6. Toma de potencia neumática:

Observaciones y aclaraciones:

- 9.1. Fecha de homologación del modelo:
- 9.2. Contraseña de aprobación
- En a de de 19.....
- (Firma, nombre del firmante y sello del importador)

En tanto no se dicten las disposiciones reglamentarias correspondientes, los datos relativos a los puntos 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6 no se considerarán certificados, sino meramente informativos.

ANEXOS I Y II

(Reverso)

Nombre de la razón social, domicilio, teléfono, etc., del distribuidor

El vehículo reseñado ha sido vendido (1) por esta Empresa, a domiciliado en (Provincia de), calle número, para su inscripción y matriculación en la provincia de

(Fecha, firma, sello de la Empresa y nombre del firmante)

(1) Indíquese: «en firme» o «con limitación del derecho de propiedad», según proceda:

Nombre de la razón social, domicilio, teléfono, etc., del montador

Al vehículo reseñado le ha sido montado por esta Empresa (1) de protección (2), marca, modelo serie y número de identificación

(Fecha, firma, sello de la Empresa y nombre del firmante)

(1) Indíquese: «el bastidor» o «la cabina», según proceda.

(2) Indíquese: «homologado» o «no homologado», según proceda.

NOTA: Las instrucciones para el correcto y homogéneo cumplimiento de los certificados de los anexos I y II serán solicitadas por los fabricantes e importadores a la Estación de Mecánica Agrícola, del Ministerio de Agricultura.

ANEXO IV

Fechas en que debe solicitarse el cambio de matrícula o, en su caso, la matriculación, de tractores y maquinaria para obras y servicios.

a) Vehículos que en la actualidad se hallan matriculados:

Matrícula terminada en 0: durante el mes siguiente al de entrada en vigor de esta orden.

Matrícula terminada en 1: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 2: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 3: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 4: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 5: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 6: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 7: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 8: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 9: durante el mes siguiente al anterior.

b) Vehículos que en la actualidad se encuentren en posesión de autorización para circular por vías públicas:

Durante el mes en que caduque la autorización.

c) Vehículos que, adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, no estén matriculados ni tengan autorización y que, con arreglo a la nueva normativa, deban matricularse o sus titulares deseen hacerlo:

Durante los primeros seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Orden.

El titular de más de un vehículo especial que deba ser matriculado podrá solicitar la matriculación de la totalidad de los mismos en el período que corresponda al primero de ellos.

ANEXO V

Fechas en que debe solicitarse el cambio de matrícula o, en su caso, la matriculación de vehículos y aparatos agrícolas.

Tractores y maquinaria actualmente matriculados:

Matrícula terminada en 0: durante el mes siguiente al de entrada en vigor de esta Orden.

Matrícula terminada en 1: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 2: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 3: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 4: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 5: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 6: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 7: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 8: durante el mes siguiente al anterior.

Matrícula terminada en 9: durante el mes siguiente al anterior.

El titular de más de un vehículo agrícola podrá presentar la solicitud de matriculación para cada uno de ellos en la fecha que le corresponda, según los plazos establecidos, o todas acumuladas al inscribir el de número de terminación de matrícula más bajo.

Cuando haya que matricular además otras máquinas que antes no fueran de inscripción obligatoria, deberán ser acumuladas en la forma descrita en el párrafo anterior.

Transcurridos los plazos señalados, la matriculación dejará de ser gratuita.

11137

ORDEN de 3 de mayo de 1977 por la que se fijan las tarifas Postales Especiales para los envíos de impresos de propaganda electoral.

Excelentísimos señores:

El artículo cuarenta y cuatro, tres, del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales, establece que por Orden ministerial se fijarán tarifas postales especiales para los envíos de impresos de propaganda electoral. A fin de determinar las indicadas tarifas, parece conveniente aplicar, en la mayor medida posible, el límite máximo del cincuenta por ciento que en materia de bonificaciones relativas a determinados envíos de correspondencia autoriza el artículo 72 de la Ordenanza Postal de 19 de mayo de 1960.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las tarifas postales aplicables a los envíos de impresos de propaganda electoral serán las siguientes:

	Pesetas
Hasta 50 gramos de peso	1,00
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	1,50
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	3,00
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	7,00
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	12,50
De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	22,50
Por cada 1.000 gramos más o fracción	10,00

Art. 2.º Se faculta a los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 3 de mayo de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

MINISTERIO DE TRABAJO

11138

CORRECCION de erratas del Real Decreto 383/1977, de 18 de febrero, sobre reestructuración de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 65, de fecha 17 de marzo de 1977, páginas 6212 a 6214, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 4.º, a), donde dice: «... para la prestación de su asistencia farmacéutica o su disposición exija especiales medidas de control», debe decir: «... para la prestación de su asistencia farmacéutica o su dispensación exija especiales medidas de control».

En el artículo 9.º, uno, donde dice: «... un requisito previo y obligado a la dispensación o suministro de la especialidad», debe decir: «... un requisito previo y obligado a la dispensación o suministro de la especialidad».

En el artículo 15, uno, donde dice: «La participación de los beneficiarios en el pago de las prestaciones...», debe decir: «La participación de los beneficiarios en el pago de las prestaciones...».

11139

ORDEN de 30 de abril de 1977 por la que se determina el destino del recargo por mora de las cuotas de la Seguridad Social ingresadas fuera de plazo.

Ilustrísimos señores:

El artículo 18 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 dispone que las cuotas que se ingresen fuera